



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de marzo de 2022, el presente proceso, con el oficio y anexos que anteceden, procedentes de la Inspección Urbana de Policía de Maní (Casanare), que corresponden al diligenciamiento del despacho comisorio emanado de este despacho, para la entrega del bien inmueble adjudicado en el mismo. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de sucesión número 1998-00441-00.

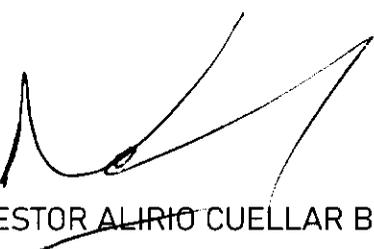
Evidenciado el informe secretarial, y revisada la actuación, el juzgado DISPONE:

1.- El oficio de devolución, y los anexos de que da cuenta la secretaría, se incorporan al expediente.

2.- En cuanto a la oposición formulada en el acta levantada a mano alzada por el comisionado, no se inicia por este despacho el trámite a la misma, por cuanto del contenido de la misma se evidencia que el funcionario comisionado, no dio cumplimiento cabal a las disposiciones de los artículos 308 y 309 del CGP. En efecto, el funcionario comisionado no se desplazó hasta el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de entrega, para los efectos previstos en el numeral 2 del primer artículo precitado. En segundo término, el mismo funcionario omitió lo dispuesto en el numeral 2 del segundo artículo precitado. Por otra parte, no señaló expresamente si admitía la oposición, para los efectos previstos en el inciso primero del numeral 5 de la misma norma.

3.- Como corolario de lo anterior, se devolverá la comisión al comisionado, para que proceda en consecuencia con lo antes reseñado. Oficiese.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022 a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 11 febrero de 2022, la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, el cual se corrió en traslado a la contraparte guardando silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso ejecutivo de sentencia judicial promovido dentro del proceso de petición de herencia No. 2008-00222-01

Demandantes: LEONARDO, MARGOTH, PLACIDO MARIO y OSCAR MARÍA JOSÉ ADÁN SÁNCHEZ.

Demandados: NELSON ENRIQUE ROA GARZÓN Y ARIETA LUNA DE ROA.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 11 de febrero último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado libró el mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, propuso la carencia de título ejecutivo, sosteniendo que el aparente título que soporta la ejecución no incorpora una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, pues a la fecha, la misma no es exigible, por cuanto esta ha degenerado en prescrita. Añadió que, en efecto, desde el 3 de octubre de 2013, hasta el 3 de mayo pasado, fecha esta última, en que ocurrió la notificación a los ejecutados, se generó la prescripción de la condena contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal y que sirve de título ejecutivo en el presente expediente, por cuanto desde la nota de ejecutoria contenida en la sentencia adosada al expediente, han transcurrido más de cinco (5) años, desde la fecha en que se hizo exigible dicha obligación, hasta la fecha de notificación a los demandados, precisadas en líneas anteriores, en donde se condenó a los demandados al pago de una suma de dinero a favor de la sucesión de JOSE ADOLFO ADÁN, iterando que han transcurrido más de ocho años, desde tal vencimiento.

2.- Preciso que los ejecutantes dejaron transcurrir el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, sin ejercer la acción ejecutiva, degenerando en obligación natural, imponiéndose la solicitud de revocar el auto impugnado, decretando el levantamiento de las medidas cautelares y la imposición de costas a cargo de la ejecutante.

3.- Concluyó que, verificada la prescripción, y sin pruebas que practicar, en los términos del numeral tercero del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, solicitó proferir sentencia anticipada.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos, se corrió en traslado a la parte demandada, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El título base de la ejecución presentado para el recaudo, es la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 3 de octubre del 2013, mediante la cual, se condenó al pago de una suma de dinero a favor de la sucesión del causante nombrado líneas atrás, a los aquí ejecutados, dentro del proceso de petición de herencia

2.- El artículo 2536 del Código Civil establece que la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la



ejecutoria de la misma. La ejecutoria de la sentencia que condenó al pago de costas a los aquí ejecutados, se produjo el... de octubre del 2013.

3.- Los titulares del derecho incorporado en el aludido fallo judicial, solo ejercieron el derecho de acción ejecutiva, el 14 de enero pasado, se libró mandamiento de pago el 11 de febrero siguiente, el cual se notificó a los demandados el 3 de los corrientes.

4.- Con fundamento en lo antes discurrido, por simple inspección, encuentra este despacho, que por el paso del tiempo la acción ejecutiva se encuentra prescrita, por cuanto, transcurrió con creces el término establecido por la ley para el ejercicio de la misma, que es de cinco (5) años, de suerte que probada la prescripción, se abre paso el proferimiento de sentencia anticipada, a la luz de la disposición citada por el recurrente, sin que haya lugar a revocar el mandamiento de pago impugnado, por cuanto la sentencia anticipada declarará probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, poniendo fin al proceso, sin más trámites, y condenará en costas a la parte ejecutante, fijando de una vez las agencias en derecho. En ese sentido se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

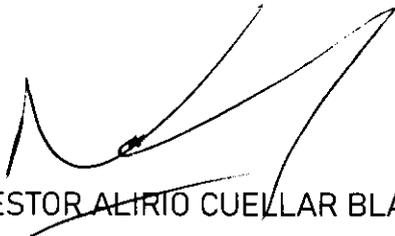
- 1.- Sin lugar a reponer para revocar la decisión impugnada.
- 2.- Declarar que en este proceso operó la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, y en consecuencia decretar la terminación del mismo.
- 3.- Corolario de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
- 4.- Condenar en costas a la ejecutante. Agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense por secretaría



5.- Reconocer al Dr. ALBERTO ARBELÁEZ SÚA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

6.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 018, fijado hoy treinta y uno de mayo de 2022, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO a



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre el bien inmueble decretada en el mismo, y con la actualización de la liquidación del crédito presentada por la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2013-00255-00.

Demandante: VANESSA BERMUDEZ MONTES.
Demandado: CHRISTIAN MAURICIO PALTA QUICENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 378-82618, de la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira (Valle), se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado civil Municipal de dicha ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

2.- Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS, a fin de que remita información de la empresa que efectúa los aportes en salud del demandado, para solicitar medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No 2014-00237-00.

Demandante: FANNY MARÍA PEDROZO BADILLO

Demandado: JOSÉ LUIS TOVAR SIERRA.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria MARIANA VALENTINA LEAL VILLA, como apoderada sustituta de su homóloga MARTHA LILIANA MOLINA PÉREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a SALUD TOTAL EPS, para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

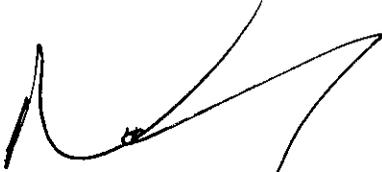
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00059-00.

Demandante: YENI SUCEL RINCÓN BECERRA,
Demandada: CARLOS OMAR MALAVER GAVIRIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

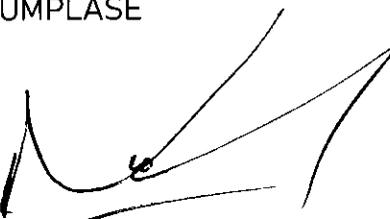
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00257-00.

Demandante: NELCY YOLANDA VEGA,
Demandada: ABEL MAURICIO NARANJO AVILA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

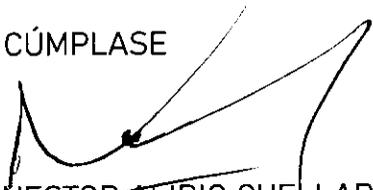
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00298-00.

Demandante: SANDRA MILENA HERRERA RODRIGUEZ,
Demandada: EDUAR ASDRUBAL FERRUCHO ESPAÑOL

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso con despacho comisorio diligenciado por el comisionado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No 2017-00526-00.

Demandante: MARTHA PATRICIA FONSECA
Demandada: SILVIO CARRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

El despacho comisorio debidamente diligenciado, allegado por el comisionado se incorpora al expediente, para los efectos previstos en el artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de terminación del proceso por muerte de la demandada desde el año 2020, y manifestación por parte de la apoderada de no poder contactar a los sucesores procesales. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

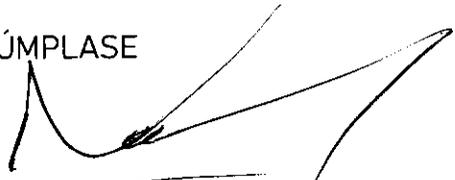
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00106-00.

Demandante: MARIA DE LOS ANGELES TREJOS BELTRAN.
Demandado: JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ BARRIOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Accédese a lo solicitado por la universitaria. Como consecuencia de lo anterior. Se ordena la terminación del proceso,
- 2.- La inactivación en el microsítio del juzgado,
- 3.- El levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciense, y
- 4.- El archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
UNION MARITAL DE HECHO. No. 2019-00129-00.
27 DE MAYO DE 2022

Agencias en derecho	\$2.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$2.000.000,00

SON: DOS MILLON DE PESOS (\$2.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2019-00129-00.

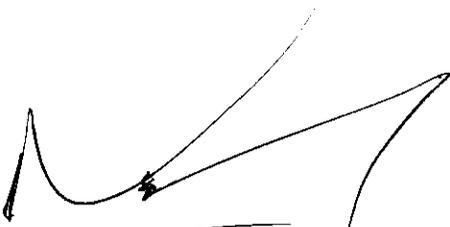
Demandante: LUZ STELLA CASTRO GOMEZ
Demandado: TITO GARAVITO GOMEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de adecuación del trámite del proceso de interdicción al de Apoyos Judiciales, presentado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Interdicción No. 2019-00231-00.

Demandante: AURA MERCEDES GARCIA MONTOYA
Demandado: ÁLVARO HUMBERTO OLIVEROS BOADA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito del cual da cuenta la secretaría, tiénese como reforma de la demanda, en cuanto a la adecuación del trámite establecido en la ley 1996 de agosto de 2019, como adjudicación judicial de apoyos.

2.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de agosto de 2019 en concordancia con el artículo 396 del C.G.P., se requiere a la parte activa dentro de este proceso con el fin de que APORTE la valoración de apoyos de la señora en referencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de determinar la viabilidad de adjudicarle los apoyos demandados, practicado por una entidad pública o privada (Decreto 487 de 2022).

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente al auto de fecha 9 de agosto de 2021, el cual fue confirmado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00304-02.

Demandante: AUDREY PEREZ TOVAR.
Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 13 de mayo pasado.
- 2.- En firme este proveído liquídense las costas a que fue condenada la apelante en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrita por la apoderada de la demandante, y de oficiar a SANITAS EPS. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00435-00.
Demandante: CLAUDIA MILENA ROA HERNÁNDEZ
Demandado: LUIS MAURICIO TRIANA VERGARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

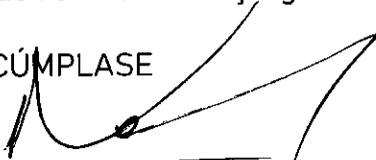
Se decreta la siguiente medida cautelar:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras EXITO, EQUIPO CONTINENTAL, SUPER GIROS, SU RED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIRO S, VIA BALOTO Y AHORRO A LA MANO. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

2.- El segundo pedimento se deniega, pues la universitaria no relaciona la matrícula inmobiliaria, ni allega certificado del registro inmobiliario.

3.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ofíciase a SANITAS EPS, para que remita a este juzgado la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, y con solicitud de medida cautelar suscrita por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00469-00.
Demandante: NATALY CASTRO BUITRAGO
Demandado: YAIR ANCIZAR PÉREZ HERNÁNDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

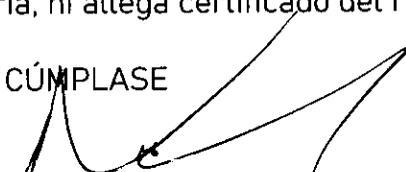
1.- Tiénese a la universitaria MONICA YULENY BENITO GARCES, como apoderada sustituta de su homólogo JHON CARLOS TELLO GARZON, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se decreta la siguiente medida cautelar:

2.1- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras EXITO, EQUIPO CONTINENTAL, SUPER GIROS, SU RED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIRO S, VIA BALOTO Y AHORRO A LA MANO. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

2.2- El segundo pedimento se deniega pues la universitaria no relaciona la matrícula inmobiliaria, ni allega certificado del registro inmobiliario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial denominado derecho de petición, allegado por el demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00104-00.

Demandante: MARÍA DEL PILAR VIANCHA
Demandada: ANTONIO CABALLERO SAIZ.

En atención al memorial anterior, el juzgado DISPONE:

1.- Se le hace saber al peticionario que, en reiterados pronunciamientos hechos por altas cortes, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, estas han precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

3.- Por tanto, como el demandante cuenta con apoderado judicial, el mismo debe hacer las solicitudes que a bien tenga, o en su lugar como el peticionario funge como demandado dentro del proceso, directamente puede

¹ Cconst. T-394 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



hacer las gestiones encaminadas a hacer sus solicitudes directamente pues para eso está facultado como parte.

4.- En cuanto a la manifestación que hace el petente en su escrito, es de aclararle que tal como se dijera en el auto de fecha 30 de abril del año 2021 se ordenó levantar la medida cautelar, y en la actualidad no se volvió a decretar medida alguna que afecte la cuenta de nómina que aquél posee en la entidad a que hace referencia, para lo cual se libró su respectivo oficio, el cual en repetidas oportunidades se ha remitido a la entidad al correo embargos.colombia@bbva.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que la heredera GLADYS PATRICIA GARCIA CARVAJAL se notificó por aviso del auto que aperturó la causa, y dentro del término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso DE Sucesión No. 2020-00113-00.

Demandante: KENEDY ENRIQUE CARVAJAL Y OTRA
Causantes: ANA DELIA CARVAJAL Y SIERVO DE JESUS GARCIA MOJICA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado por aviso del auto que aperturó la presente causa a la heredera de que da cuenta la secretaria.

2.- Ejecutoriado el presente proveído continúese con la conformación del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00131-00.

Demandante: YENNY YARELIS CARRILLO TORO.
Demandado: OMAR FABIÁN PÉREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

~~NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO~~

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrita por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00160-00.

Demandante: CIELO KATHERINE GALÁN ROPERÓ
Demandado: OMAR DÍAZ LAVERDE.

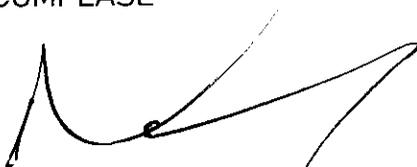
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras EXITO, EQUIPO CONTINENTAL, SUPER GIROS, SU RED, MOVIL RED, EFECTY, NEQUI, DAVIPLATA, CLARO GIRO S, VIA BALOTO Y AHORRO A LA MANO. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

2.- El segundo pedimento se deniega, pues ya fue decretado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud elevada por la Defensora de Familia Centro Zonal Yopal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

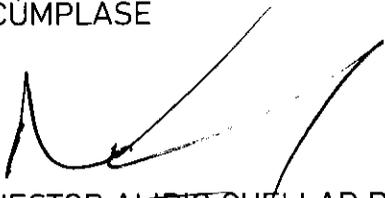
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00168-00.

Demandante: MILENA PATRICIA NARANJO
Demandado: CARLOS ANDRES PEREZ SALCEDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Por secretaría remítase la información solicitada por la entidad signante del oficio que antecede, advirtiendo que revisada la plataforma de títulos judiciales del juzgado no se encontró ninguno a nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con revocatoria al poder suscrito por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

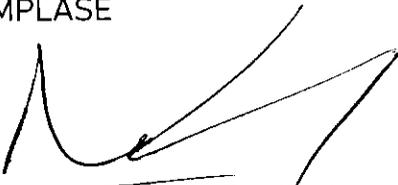
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00172-00.
Demandante: NELCY YOLEIMA SALAMANCA ARCHILA
Demandados: JOSÉ EUTIMIO PATIÑO CORREDOR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito de revocatoria de poder presentado por la demandante de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente. En consecuencia, se entiende revocado el poder al Dr. CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERON, conforme lo establece el art. 76 del CGP.

2.- Requiérese a la demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a configurar el contradictorio, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del dictamen de ADN en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00173-00.

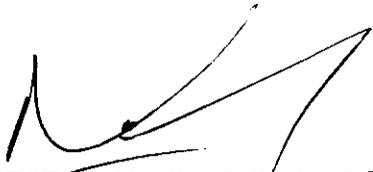
Demandante: LUIS FERNANDO PONGUTA MOLINA
Demandado: DIANA MARCELA MADRIGAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen de ADN puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente al auto de fecha 11 de marzo pasado, el cual fue revocado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

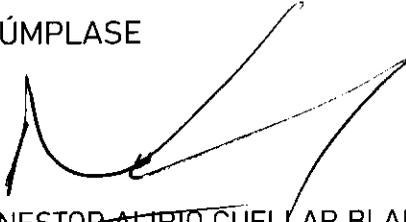
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-01.

Demandante: BLANCA NUBIA ROJAS BARRERA Y OTROS.
Demandado: ANA SILVIA BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendarado el 17 de mayo pasado.
- 2.- En firme este proveído continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00248-00.

Demandante: FREDY NAIRO SANABRIA MONTAÑA

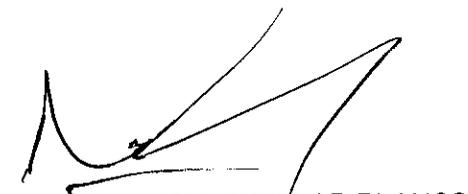
Demandada: YEIMI LIZETH CRUZ DUITAMA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de desistimiento de la demanda suscrita por la apoderada designada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00250-00.

Demandante: LINA YURLEY PEREZ CARDENAS
Demandado: ARIALDO VARGAS ACHAGUA

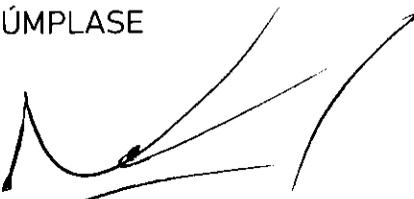
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el desistimiento de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en el micrositio del juzgado.

2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la liquidación del crédito, y poder en mensaje de datos, allegado por la apoderada del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

Demandante: MONICA ADRIANA MARTINEZ
Demandada: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ

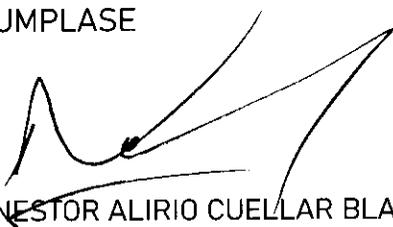
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Tiénese por cumplido el requerimiento por parte de la apoderada del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de mayo de 2022, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de adjudicación judicial de apoyos No. 2020-00312-00.

1.- Previamente a fallar, alléguese valoración reciente del estado de salud de la persona que originó el proceso, a fin de determinar si todavía requiere de los apoyos solicitados.

Es de anotar que, si el documento viene en idioma extranjero, deberá allegarse en los términos previstos en el artículo 251 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, memorial poder de sustitución y con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante allegando la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00096-00.

Demandante: SANDRA MIREYA PARRA MALDONADO
Demandada: HARBEY CÁRDENAS ZEAS

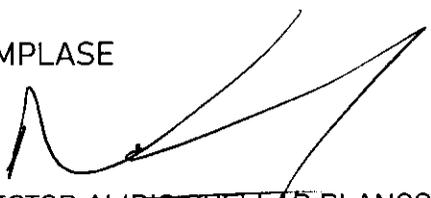
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria MARIANA VALENTINA LEAL VILLA, como apoderada sustituta de su homóloga MARTHA LILIANA MOLINA PEREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

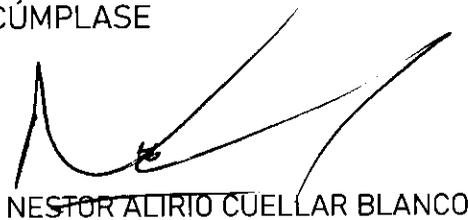
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00114-00.

Demandante: DIANA MARITZA RAMIREZ GUAIS
Demandado: WILLINTON EDUARDO TORRES ALBARRACIN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, por aviso y no contestada la misma por parte de aquél.
- 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00119-00.

Demandante: LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO,
Demandada: ANDRES EDUARDOPEREZ LEON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL
SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de mayo de 2022, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Divorcio de matrimonio religioso número 2021-00128-00.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- EDITH JOHANA VELANDIA MALDONADO, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda, en contra de REINALDO NEME ACEVEDO, para que el juzgado decrete el divorcio del matrimonio religioso que celebraran el 17 de diciembre de 2016, en la Cuasiparroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Llano Lindo de esta ciudad, invocando la causal 3ª el artículo 154 del C.C., y

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

3.- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil, y

4.- condenar en costas al demandado.

Como fundamento de sus pretensiones esbozó los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Demandante y demandado contrajeron matrimonio católico, en el lugar y fecha anotados con anterioridad.

2.- De dicha unión se procrearon dos hijos, todos mayores de edad, a la fecha de presentación de la demanda.

3.- El demandado incurrió en violencia intrafamiliar, por la cual, la Comisaría Cuarta de Familia, en audiencia celebrada el 6 de abril de 2021, conminó al demandado a cesar todo acto de violencia en contra de su cónyuge, y se le ordenó el desalojo de la casa que compartía con la misma, entre otras disposiciones.

III. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue presentada al reparto el 19 de abril de 2021 y, una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, siendo admitida por auto firme del 23 siguiente, ordenando notificar a la parte demandada, y al defensor de familia, se autorizó la residencia separada de los cónyuges y se reconoció personería a la abogada de la actora, entre otras disposiciones.

Notificadas que fueran la Defensora de Familia y el convocado, éste, dentro del término, a través de apoderada de manera personal, manifestó allanarse a las pretensiones, pero como quiera que la togada no tenía poder expreso para allanarse, no se aceptó dicha manifestación, en auto del 25 de marzo pasado, razón por la cual, el convocado le amplió el poder a la abogada para tal fin, y el despacho en providencia del 22 de abril último aceptó el allanamiento, y dispuso que en firme dicho auto

volviera el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, entró el dossier al despacho para fallo, y a ello se procede, para lo cual,

IV. SE CONSIDERA:

1.- El artículo 93 del C. de P.C., es del siguiente tenor: **"Allanamiento a la demanda.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido..."

2.- Con fundamento en lo anterior se debe entrar a decretar el divorcio del matrimonio religioso contraído entre las partes, en el lugar y fecha antes registrados, para que cesen los efectos civiles del mismo, pues como sacramento religioso, es intangible para la justicia ordinaria.

3.- Se establece que el divorcio conlleva necesariamente la ruptura del vínculo matrimonial, por esta razón también obligatoriamente, por ser una consecuencia lógica del primer decreto, se deberá declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

4.- En el caso que ocupa la atención del juzgado, se recaudan los requisitos exigidos por la disposición mencionada, por tanto, sin más dilaciones, ni comentarios, ni pruebas al respecto, se accederá a las pretensiones incoadas por los interesados en este asunto.

V. DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del matrimonio religioso celebrado entre EDITH JOHANA VELANDIA MALDONADO y REINALDO NEME ACEVEDO, celebrado en el lugar y fecha que se dejaron anotados antes, para que cesen los efectos civiles generados con dicha boda, pues como sacramento religioso continúa vigente.

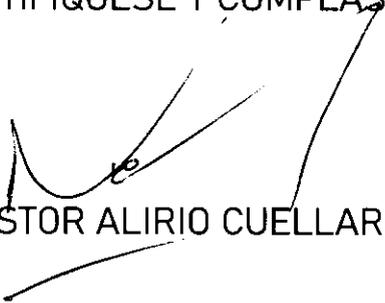
SEGUNDO.- Como consecuencia del anterior decreto se declara disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

TERCERO.- Regístrese esta sentencia en los folios de registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y en el de matrimonio. Ofíciase.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- En firme esta providencia y librados los oficios ordenados, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00145-00.

Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL,
Demandada: JUAN VENERA ROSELLON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante allegando la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00145-00.

Demandante: HERLINDA ORENTIVE BERNAL

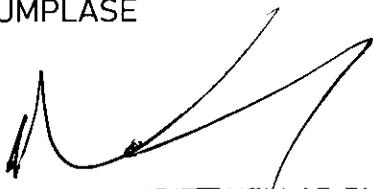
Demandada: JUAN VENERA ROSELLON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con el escrito allegando el nombre de la entidad para la práctica de la prueba de ADN, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial Con petición de Herencia No. 2021-00238-00.

Demandante: YENIFER ANDREA ROSAS Y ALBENIZ ROSAS
Demandada: HEREDEROS DE CARMEN UBALDO TIBADUIZA GARCIA.

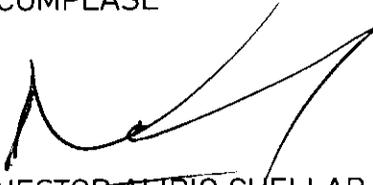
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.

2.- Para la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, se autoriza su realización en la entidad escogida por los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y previo a fijar fecha y hora para la práctica de la aludida prueba, ofíciase al mencionado instituto, para que informe los costos de la misma, informando que la prueba se realizara con reconstrucción de perfil genético con los herederos de CARMEN UBALDO TIBADUIZA GARCIA (q.e.p.d).

3.- Cumplido lo anterior, y allegada respuesta, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Investigación de Paternidad No. 2021-00266-00.

Demandante: LINA MARIA GARCIA RIVERA,
Demandado: JOSE DANILO GAITAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00288-00.

Demandante: NICOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ
Demandado: YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00299-00.

Demandante: HULDARICO BARRERA BARRERA
Demandado: DIEGO ALEJANDRO BARRERA GAVIDIA.

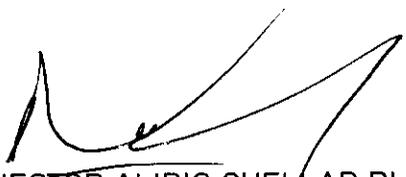
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que admitió la demanda al demandado, y contestada la misma, dentro del término.

2.- Continúese con la notificación del presunto padre biológico, para poder continuar con el trámite procesal siguiente.

3.- Reconócese a la Dra. SHIRLEY MEJÍA VARGAS, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00316-00

Demandante: SARAID PINZON CASTAÑEDA

Demandado: HEREDEROS DE JHON GEIDER RAMIREZ OSPINA

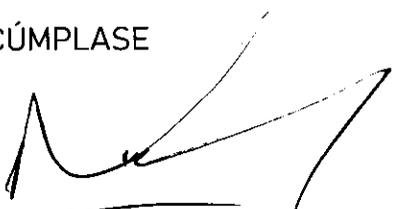
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento la demandante no compareció a estarse a derecho en el proceso, el juzgado le designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

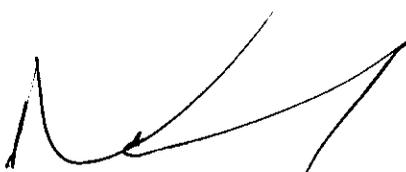
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00324-00.

Demandante: AURELIA ZULEIKA GALINDO SANTIESTEBAN
Demandado: SAMUEL EDUARDO CALDERON ALARCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese a la demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución, e informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término contestó la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Aumento de Cuota de Alimentos No. 2021-00382-00.

Demandante: LUDIN MARCELA BENAVIDES VARGAS

Demandado: FERNANDO ALONSO PRIETO RINCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario CARLOS ANDRES PULIDO ALARCON, como apoderado sustituto de su homóloga GERALDINE RAMIREZ ALVAREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

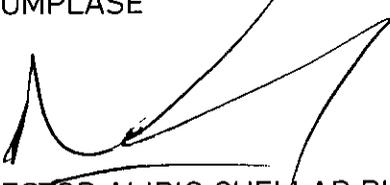
2.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda a la parte pasiva y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

3.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días.

4.- Vencido el término anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

5.- Reconócese al Dr. LUIS MARIO VARGAS BERNAL, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de suspensión del proceso por parte de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00395-00.

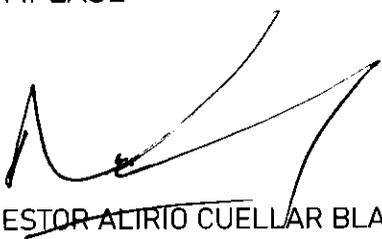
Demandante: EDITH YANIDA MARTINEZ TORRES - CARLOS STIVEN ROA MARTINEZ
Demandado: CARLOS ANDRES ROA CORREDOR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, ordénase la suspensión del proceso del epígrafe, en la forma pedida por la apoderada de la demandante.

2.- Vencido el término de suspensión, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la demandante allegando la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00397-00.

Demandante: MIRYAM YASMIN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Demandada: LUIS FERNANDO BARRERA GUERRERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2021-00397-00.
27 DE MAYO DE 2022

Agencias en derecho	\$500.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00397-00.

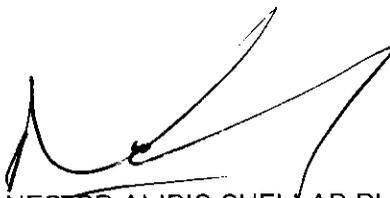
Demandante: MIRYAM YASMIN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Demandada: LUIS FERNANDO BARRERA GUERRERO

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrita por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00405-00.

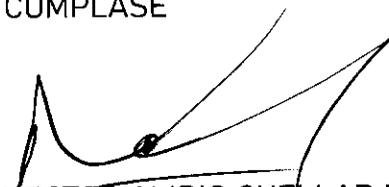
Demandante: DEISY YINEIRE CARREÑO GAITAN
Demandado: ARNOLD NEVILLE VASQUEZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de oficiar a entidad para que allegue información solicitada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No 2021-00407-00.

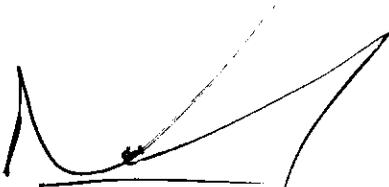
Demandante: FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA y WILMER FERMÍN DUARTE MIRANDA.

Demandado: HEREDEROS DE FERMIN DUARTE SIENDUA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por el togado. En consecuencia, por secretaría ofíciase a la entidad a que hace relación en su escrito para que remita con destino a este proceso la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con subsanación de la contestación de la demanda por parte de del apoderado de los demandados dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00423-00.

Demandante: SANDRA LILIANA CRUZ MEJÍA
Demandado: HEREDEROS DE WILLIAN ZAMORA PARRA.

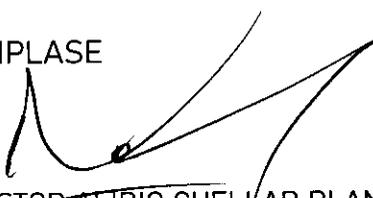
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como la contestación de la demanda fue subsanada en debida forma. Tiénese por notificada de la admisión de la demanda a los herederos determinados MARCELA PARRA GUZMAN y CARLOS JULIO ZAMORA GONZÁLEZ personalmente y contestada la misma, por parte de aquellos, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Vencido el termino anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con escrito de subsanación de contestación de demanda, informando que los herederos determinados se notificaron de la demanda, personalmente y contestaron la misma dentro del término, y en cuaderno separado presentaron excepciones previas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

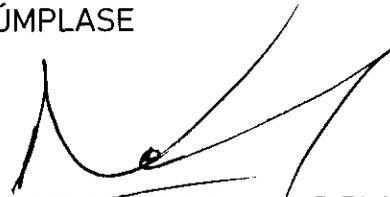
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho Excepciones Previas No. 2021-00423-00.

Demandante: SANDRA LILIANA CRUZ MEJÍA
Demandado: HEREDEROS DE WILLIAN ZAMORA PARRA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

De las excepciones previas propuestas junto con la contestación de la demanda, córrese traslado a la demandante, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de mayo de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de nulidad de matrimonio civil No. 2021-00442-00.

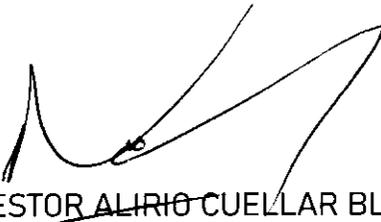
DEMANDANTE: BEYID MARCELA ARAGÓN PEDROZA
DEMANDADO: ALBEIRO NIÑO MALDONADO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado
DISPONE:

Previamente a fallar, el juzgado ordena a los interesados, allegar la prueba del matrimonio cuya nulidad se pretende, esto es, el registro civil del mismo.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad e informando que no se había dado tramite pues se encontraba refundida en el micrositio virtual del juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2021-00449-00.

Demandante: ROSA MIREYA CATAÑO CACHAY
Demandado: CARLOS FELIPE PUENTES MORENO

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados demandados en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00012-00

Demandante: NIDYA CONSUELO DIAZ MALDONADO
Demandado: HEREDEROS DE LUIS ARNULFO FONSECA GUAIS

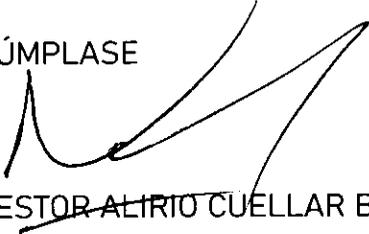
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, y el menor de edad demandado no puede ser representada por su progenitora por ser la demandante, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por JORGE URIEL VEGA VEGA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000, oo a cargo de la actora.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con escrito que describe el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00036-00.

Demandante: AURORA OINO SUNS.
Demandado: LUIS LEONEL ORTIZ MONTOYA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintidós (22) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, y el escrito que describió el traslado de las excepciones, en su valor legal.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO: Téngase como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda, en su valor legal

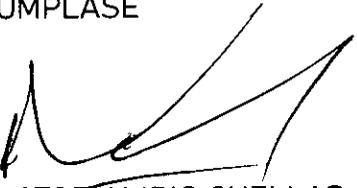
INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de: GUILLERMO COLINA, NORBERTO ORTIZ, MARY LUZ NOA AVELLA, MARIA HERMENCIA NAVAS PLAZAS, MERCEDES BUITRAGO.



4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial de solicitud de corrección del radicado del edicto emplazatorio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No 2022-00052-00.

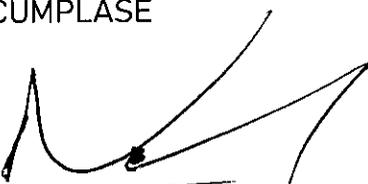
Demandante: VICTOR MORENO HERNANDEZ.

Demandado: HEREDEROS DE MARIA CRISTINA PORRAS FLOREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, por secretaria líbrese el edicto emplazatorio haciendo las correcciones a que hace referencia la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que transcurrió el término del traslado dado en el auto anterior, y la demandada guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00067-00.

Demandante: FRANKLIN ELIAS FUENTES ARROYO
Demandado: ORNELIS DEL CARMEN MURILLO COGOLLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tíenese por no contestada la demanda por la parte pasiva dentro del término.

2.- Como quiera que el escrito presentado, por la demandada y que obra en el expediente manifestó de manera libre y espontánea allanarse a las pretensiones de la demanda de la referencia, y habiéndose tenida por notificada por conducta concluyente y transcurrido el termino de traslado guardando silencio, se tiene tal manifestación como allanamiento, el cual acepta el despacho. En consecuencia, en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de nombramiento como curadora y/o apoderada de la menor adulta interesada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00085-00.

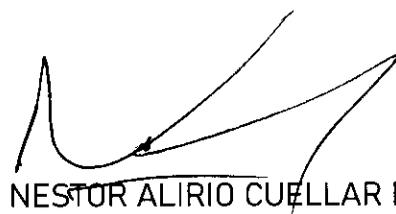
Demandante: JENNY CAROLINA REYES ORTIZ

Causante: GUSTAVO REYES VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese a la Dra. SANDRA MAOLI PRIETO RAMIREZ, como curadora y o apoderada judicial de la menor adulta en la presente causa, en los términos y para los efectos a que se contrae su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con soportes de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

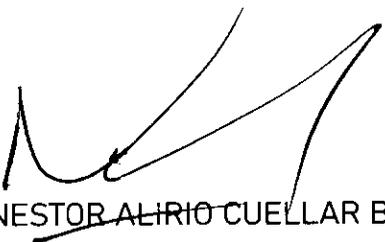
Ref.: Proceso Investigación de Paternidad No. 2022-00135-00.

Demandante: DIANA KATHERINE HIGUERA NIÑO
Demandado: BRIAN ALBERTO RAMIREZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la parte demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrita por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00114-00.

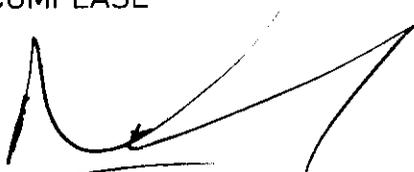
Demandante: MARIA INES HERNANDEZ ACOSTA
Demandado: DAIRON YAMID MARTINEZ VALLONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como miembro del Ejército Nacional. Oficiése al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000, 00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial poder, e informando que el demandado se notificó personalmente por intermedio de apoderado judicial, y estando dentro del término contestó la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00140-00.
Demandante: NATALIA VERONICA ALVAREZ
Demandados: FREDY BENJUMEA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada a la parte demandada personalmente por intermedio de su apoderado judicial, y contestada la demanda por parte de aquella dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintitrés (23) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Reconócese al Dr. PABLO FERNANDO PEDRAZA REYES, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00143-00.

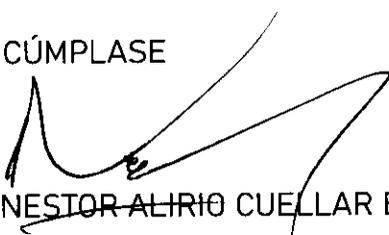
Demandante: NICASIA GUAIS.

Demandado: NIDIA CONSUELO DÍAZ MALDONADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de mayo de 2022, el presente proceso, para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre la Defensora de Familia Centro zonal de Yopal, y la Comisaria Cuarta de Familia local. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Conflicto de Competencia No. 2022-00145-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Defensora de Familia del Centro Zonal Yopal del ICBF, y la Comisaria Cuarta de Familia local, para conocer del proceso de restablecimiento de derechos de los niños N.G.T y M.G.T., previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El 1 de abril de 2022 a las 3:52 p.m. el Intendente JUAN PABLO RINCON LOPEZ, integrante del Grupo de Protección a la Infancia y la Adolescencia DECAS, radico ante la comisaría de familia de turno, oficio No. S-2022-021212/SEPRO-GINAD-29.25, , donde relata el FEMINICIDIO de la señora MARIA CAROLINA TOTAITIVE BAYTER y el homicidio de su hijo el adolescente JUAN EDUARDO GOMEZ TOTAITIVE acción realizada por su compañero permanente el señor JAIRO ALCIDES GIRON VASQUEZ y padrastro del adolescente precitado, precisando que de la relación de la víctima y el victimario quedaron dos niños: NICOLAS Y MARIANA GIRON TOTAITIVE de (11 y 7 años de edad, respectivamente), por lo cual se adelantaron acciones con el ICBF teniendo en cuenta que los Defensores de Familia estaban en disponibilidad, y quien estaba de turno era la Defensora de Familia Doctora NIDIA JAZMIN ANDRADE FORERO, quien tenía el teléfono apagado, haciendo presencia en el lugar el Director Regional del ICBF, doctor JOSUE DAVID PARALES, quien también intentó comunicarse con la nombrada Defensora de Familia de Turno y su grupo interdisciplinario, sin obtener respuesta. Ante esta situación los niños fueron entregados al tío materno RAUL ALFONSO TOTAITIVE BAYTER, quien también compareció al lugar.

2.- En la misma fecha, la patrullera ERICA BARRERA PRADA, INVESTIGADOR CRIMINAL remitió solicitud al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitando la práctica de los testimonios de los citados niños,



atendiendo lo previsto en el artículo 150 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- La anterior solicitud fue respondida en la misma fecha por la prenombrada defensora de familia, mediante oficio dirigido a la patrullera ERICA BARRERA PRADA, en el cual le comunica que en relación con el citado caso (Noticia Criminal No. 850016001169202200308), la competencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2126 de 2021, le corresponde a la comisaría de familia, a la cual le fue remitida la actuación, sobre la cual, el mismo día, se pronunció la Comisaria Cuarta de Familia local, quien mediante oficio de la misma fecha, dirigido al signante de la comunicación que originó el proceso, precisó que la competencia para conocer del caso la tienen los defensores de familia del ICBF, rechazando en forma tácita la competencia.

4.- ante dicha situación, el 4 de abril siguiente, la defensora de familia de marras, despachó oficio dirigido a la aludida comisaría, haciendo algunas precisiones sobre sus labores, precisando que ellos no hacen disponibilidad, y prestan turno dentro de su jornada laboral, dentro de la cual el 1 anterior, no recibió ninguna comunicación relacionada con el caso, pues lo único que le llegó fue una petición de una investigadora criminal, que solicitaba acompañamiento para una diligencia de entrevista, la cual fue respondida como antes se anotó en el párrafo anterior. Puntualizó su oficio la defensora de familia, instando a la señalada comisaria, a promover ante la autoridad competente el conflicto de competencias.

5.- En virtud de todo lo anterior, la comisaria en mención, mediante comunicación oficial que data del 5 de marzo de 2022(sic), remitió la actuación al Juez de Familia (Reparto) de Yopal, para que resuelva el conflicto de competencias, suscitado entre ella y la defensora de familia.

6.- El oficio anterior le fue remitido, vía correo electrónico, en la misma fecha anterior, a la oficina de reparto de la Rama Judicial Yopal, en donde fue repartido al día siguiente, correspondiendo a este despacho, en donde se avocó conocimiento por auto del 22 de abril anterior, teniendo en cuenta la vacancia judicial de semana santa, ordenando correr traslado del mismo al Ministerio Público, y que en firme dicha providencia, volviera el expediente al despacho.

7.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de que se dirima el conflicto, a lo cual se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El numeral 16° del artículo 21 del CGP prevé que corresponde a los jueces de familia en única instancia conocer de *“los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.”* Por tanto, este despacho es competente para conocer y dirimir el referenciado conflicto de competencia que por reparto le correspondió.



2.- En el caso objeto de debate el despacho observa que tanto las comisarías de familia como las defensorías de familia en concordancia con los artículos 82 y 86 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y el mandato de prevalencia del artículo 44 de la Constitución, tienen como finalidad garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes, y para tales efectos, con arreglo a la precitada ley, ejercen, entre otras, las siguientes funciones:

“Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes. (...)”

8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales

“Artículo 86. Funciones del comisario de familia. El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.” (destaca el juzgado).

3.- Por su parte, el Decreto 4840 de 2007 en su artículo 7o. distinguió las competencias para cada uno de los mencionados funcionarios en los siguientes términos:

“Artículo 7. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.



El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas. ...

Parágrafo 1o. Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1o. de la Ley 575 de 2000.

4.- Así las cosas, en principio, la competencia del asunto en discordia, le correspondería a la Comisaria Cuarta de familia de esta ciudad. No obstante lo anterior, atendida la naturaleza del asunto y los sujetos de especial protección, que no han sido atendidos de manera oportuna por el Estado, considera este despacho, que el caso, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y la situación en que quedaron los niños afectados por los mismos, desborda la juridicidad normal aplicable a estos casos de conflicto de competencias, debiendo aplicarse de manera prevalente los derechos de los niños, previstos en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 44, en armonía con el 93 ibídem, que informa el bloque de constitucionalidad, en donde emerge la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991, que consagra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, siendo para este caso el de mayor competencia, por las líneas especializadas que maneja, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de las Defensorías de Familia del Centro Zonal Yopal, pues si bien, en principio, como antes se anotó la competente sería la comisaría de familia, el ámbito de protección que requieren los niños implicados en el asunto, quedaría reducido, por las carencias propias de dichas autoridades, en materia de personal especializado, agravado por la excesiva carga laboral que manejan. Por tanto, se itera, la entidad que mejor garantiza los derechos de los niños en mención es el ICBF, institución que se declarará competente, a través de sus defensorías de familia, del Centro Zonal Yopal. Así se resolverá.

5.- Por lo anterior, se remitirá el expediente que generó el conflicto, a la Defensoría de Familia correspondiente, adscrita al Centro Zonal Yopal del ICBF., a la cual se le oficiará en tal sentido.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar que la Defensoría de Familia correspondiente, adscrita al Centro Zonal Yopal del ICBF, es la competente para conocer el caso que generó el conflicto que por este proceso se resuelve.

SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Defensoría de Familia correspondiente, adscrita al Centro Zonal Yopal del ICBF. Ofíciase.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión, con copia de la providencia, a la Comisaría Cuarta de Familia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término del traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Aumento de Cuota de Alimentos No. 2022-00147-00.

Demandante: SANDRA MILENA ASCENCIO CELY

Demandado: FREDY ANTONIO ALVAREZ BENITEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que admitió la demanda al demandado, y no contestada la misma, dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día diecinueve (19) de agosto de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

DE OFICIO: Se deniega pues no se demuestra haberla solicitado mediante derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con memorial de solicitud de corrección edicto emplazatorio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Designación de Guardador No 2022-00149-00.

Demandante: PROCURADORA 12 JUDICIAL II DE FAMILIA.

Demandado: DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A EJERCER LA GUARDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por la togada. En consecuencia, por secretaría líbrese el edicto emplazatorio haciendo las correcciones a que hace referencia la memorialista en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de retiro de la demanda suscrito por el apoderado de los demandantes. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Levantamiento o Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2022-00170-00.

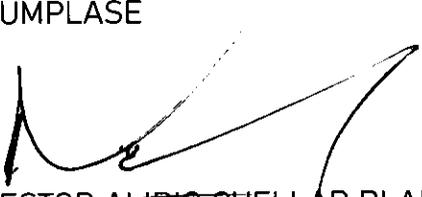
Demandante: JHON ALEXANDER ACHAGUA PATIÑO Y OTROS
Demandado: GERARDO ACHAGUA RODRIGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptar el retiro de la demanda por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la inactivación de la misma en el micrositio del juzgado.

2.- Archívese el expediente dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

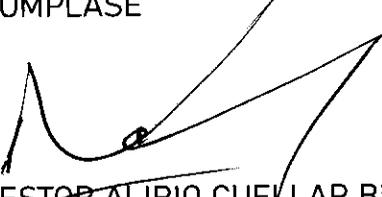
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2022-00176-00.

Demandante: DIANA CAROLINA SILVA.
Demandada: ADOLFO LEON GUTIERREZ LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.
- 2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, con solicitud de corregir auto admisorio y ordenar emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00177-00.

Demandante: GERSON DAVID HERNÁNDEZ RIVERA
Demandado: SAÚL GÓMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente el memorialista deberá intentar la notificación de la demandada, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2022-00178-00.

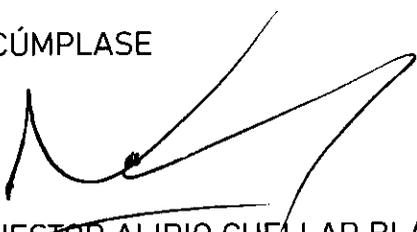
Demandante: MADELYN SHIRLEY GRANADOS DE ANGEL
Demandado en Impugnación: DEIVER ELIECER PRIETO VARGAS
Demandado en Investigación: JULIAN FERNANDO MARTINEZ OLMOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 10 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Maternidad No. 2022-00181-00.

Demandante: AMINTA ARENAS HERRERA.

Demandado: LINA MARÍA CARMARGO HERRERA Y OTROS.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento a los numerales 2 y 4 del art. 82 del CGP., aclarando las partes y pretensiones de la demanda, , pues si bien es cierto el juzgado conoce de los procesos que se pretende acumular también es cierto que los mismos no tienen el mismo trámite, por lo que se incurre en la indebida acumulación de pretensiones.

2.- Reconócese al Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00186-00.

Demandante: DORIS MERY BECERRA BLANCO
Demandado: MARLY JOHANA MESA ROBLES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de mayo de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificado el auto anterior a la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós. (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00189-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 9 de los corrientes, por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección a favor de la señora ROSA INÉS PALACIOS BARRERA, consistente en conminación al querellado, HENRY MORENO MELO, para que este se abstuviera de realizar cualquier conducta objeto de la queja o cualquier otra conducta similar hacia la quejosa, orden de alejamiento de la querellante, a voces del literal b del artículo 2 de la ley 575 de 2000, y asistencia del demandado a 5 sesiones de tratamiento reeducativo y terapéutico, ante la EPS, a la cual se encuentre afiliado, entre otras disposiciones.

2.- Una vez leída la anterior resolución, el convocado presentó recurso de apelación contra la misma, la cual fundamentó en los siguientes términos: "Necesito que me compruebe que yo la he tratado grosero, que un día casi la hago matar por allá en la moto..."

El recurso antes resumido, fue concedido por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al superior.



3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el recurso, mediante oficio sin número del 10 siguiente, siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento del asunto, el 13 de los mismos, ordenando notificar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, a lo cual se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue materia de disenso, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, y Decreto 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.



3.3.- El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, modificó el 5° de la ley 294 de 1996, enlistando en 14 literales, las medidas de protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar.

3.4.- Descendiendo al caso en concreto, en cuanto al procedimiento adelantado por la funcionaria administrativa de conocimiento, se observa por este despacho que después de presentada la denuncia de los hechos de violencia intrafamiliar, por auto del 27 de abril último, se resolvió admitir y avocar conocimiento de la medida de protección, en la cual se ordenó notificar al querellado, quien en efecto se notificó, el 9 de los corrientes, y en esa misma fecha presentó sus descargos, en la audiencia de medida de protección llevada a cabo ese mismo día, confesando que si ha sido grosero con la quejosa, pero que esta también le dijo groserías, y que también es cierto que le quitó las llaves de la moto y se las botó.

Ahora bien, de otro lado, la tesis del impugnante, en relación con la medida adoptada con la cual no estuvo de acuerdo, es porque pidió que le comprueben que ha sido grosero con la querellante, cuando en la misma audiencia reconoció dicho hecho, y que además le quitó las llaves de la moto y se las botó.

Sobre las medidas que pueden imponer las autoridades competentes, la ley 1257 de 2008, en su artículo 17, que modificó el 5° de la 294 de 1996, en su literal d) estableció la de imponer la Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor. Y, además el literal n del mismo artículo, prevé que también se puede imponer Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

3.5.- Por lo antes argumentado, no hay lugar a conceder la apelación presentada contra la resolución antes referida la cual, por tanto, se mantendrá incólume Así se resolverá.

V DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Negar la apelación interpuesta contra la resolución dictada por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, el 9 de mayo pasado, la cual se mantiene incólume.



2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para lo de su competencia. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nestor Alirio Cuellar Blanco'.

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 27 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Levantamiento o Cancelación de Patrimonio de Familia
No. 2022-00191-00.

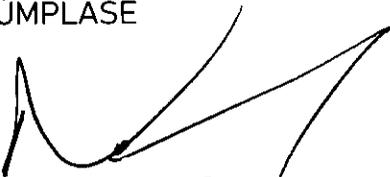
Demandante: MAGDA IVONNY MORENO ORTIZ
Demandado: ROBINSON LEAL TUAY

Como la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrese traslado al demandado, por el termino de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C.G.P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Alimentos No. 2022-00204-00.
Demandante: HECTOR DUVIAN GALVIS ORTEGA
Demandado: ANGELA MARÍA LASCARRO RAMÍREZ.

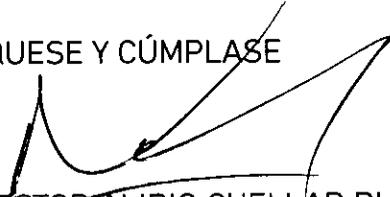
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3² del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- Reconócese al Dr. SIGIFREDO CONGOTE LÓPEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

² 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00205-00.

Demandante: MARIA DEL CARMEN PITA DE OCHOA.
Demandada: SEGUNDO FRANCISCO OCHOA GALAN.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítense por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Como medida cautelar se decreta:

3.1.- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-100996, 470-58906, 070-100865, 070-80041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y de Tunja respectivamente. Oficiése. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

3.2.- El embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con las placas MKY-432 y BGM-435 Inscritos en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. Oficiése a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

3.3.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiése a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.



4.- Reconócese a la Dr. BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, e informando que el 6 de los corrientes, se asignó por reparto idéntica demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Investigación de paternidad No. 2022-00207-00.

Demandante: DIANA CAROLINA SILVA
Demandada: ADOLFO LEON GUTIERREZ LOPEZ.

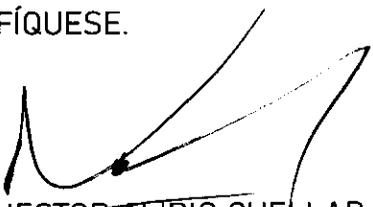
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- A la demanda de la referencia no se le da trámite, pues ya existe la misma con radicado No.2022-00176 la cual fue admitida con auto de fecha 13 de los cursantes.

2.- En consecuencia, inactívese en la plataforma del juzgado, para datos estadísticos del juzgado.

3.- En fíeme este proveído se ordena el archivo de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00208-00.

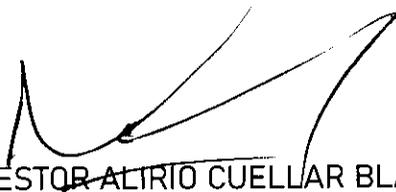
Demandante: NORA ROSIO ROJAS LOZANO,
Demandado: VÍCTOR HUGO DÁVILA MARULANDA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 4 del art. 82 del CGP., aclarando las pretensiones de la demanda, relacionando la suma total adeudada, indicando los extremos temporales de la deuda sobre las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, sobre el vestuario, costos educativos.

2.- Reconócese al universitario JAFET EDUARDO TEJEDOR CÓRDOBA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00209-00.

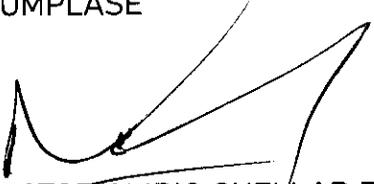
Demandante: LUZ MARINA DIAZ AMAYA Y OTROS
Causante: DORIS DIAZ AMAYA.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral tercero del artículo 84 del C.G.P., esto es allegando las pruebas que sustentan las pretensiones de la demanda.

2.- Reconócese a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de mayo de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2022-00210-00.

Demandante: PABLO EMILIO BARRERA JIMENEZ

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la admite y en consecuencia, DISPONE:

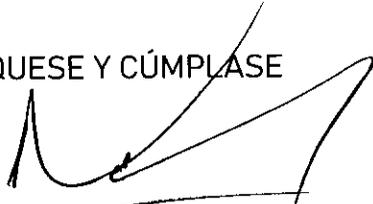
1.- De ésta y sus anexos, córrase traslado a la agencia del Ministerio Público, para que emita su concepto. Tramítese por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de que tratan los artículos 577 y ss. Del C. G. del P.

2.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia.

3.- RECONÓCESE a la Doctora MONICA TATIANA SUAREZ PEREZ como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- Cumplido lo dispuesto en los numerales 1 y 2 vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite siguiente, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 579 íbidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de mayo de 2021, el presente proceso administrativo de restablecimientos de derechos, procedente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Yopal, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimientos de Derechos No. 2022-00211-00.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de avocar conocimiento en el proceso del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- El referido proceso de restablecimiento de derechos, se venía tramitando en la Comisaria De Familia de Tamara, la cual por pérdida de competencia lo remitió a los juzgados de familia de Yopal.

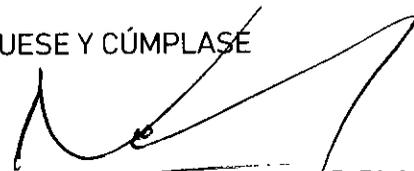
2.- El artículo 21 del CGP., enlista los asuntos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en el numeral 20, se la asigna para "*Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia, el comisario de familia hubiere perdido competencia.*" A su turno, el artículo 17 ibídem, enumera los casos de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y en su numeral 6. Se la asigna para conocer "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*"

3.- Definido lo anterior, resulta claro, que el competente para conocer el presente asunto, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara, al cual se ordenará remitir el expediente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. Así se resolverá, como en efecto se RESUELVE:

1.- Rechazar el conocimiento del presente asunto.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara (Casanare), al cual se señala como competente para conocer del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 018, fijado hoy treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o